



OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- I. Nombre del Área que clasifica:** Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Baja California.
- II. Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de **RESOLUCIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**.
- III. Partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente al 1) Nombre, Domicilio Particular, Teléfono Particular y/o Correo Electrónico de Particulares.
- IV. Fundamento legal y razones:** Se clasifica como **información confidencial** con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Por las razones o circunstancias al tratarse de **datos personales** concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. Firma del titular:** MTRO. RICARDO JAVIER CÁRDENAS GUTIÉRREZ

- VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.** ACTA_18_2024_SIPOT_2T_2024_ART69, en la sesión celebrada el **12 de julio del 2024**.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_18_2024_SIPOT_2T_2024_ART69



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/840/2024
BITACORA No. 02/MP-0454/07/23

Mexicali, Baja California, a 12 de Abril del 2023.

**CC. JOSÉ REFUGIO GONZÁLEZ GUEVARA
Y/O LUIS IRINEO ARZATE AVILÉS**

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Artículo 28 primer párrafo, que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables** para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Artículo 30 primer párrafo, indica que para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras atribuciones, en los Artículos 33, 34 y 35 fracción X, inciso C del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece que la Secretaría, para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, contará con oficinas de representación en las entidades federativas, con la circunscripción territorial que corresponde a cada una de ellas, o con la que se determine mediante acuerdo de la persona Titular de la Secretaría que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Las oficinas de representación, para la realización de sus actividades, tendrán la estructura administrativa que la persona Titular de la Secretaría determine. Asimismo indica que al frente de cada Oficina de Representación habrá una persona Titular, quien será nombrada y removida por la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, y será auxiliada por las personas servidoras públicas que las necesidades del servicio requieran; con base en el presupuesto correspondiente. La persona Titular de la Oficina de Representación tiene la representación de la Secretaría para ejercer las atribuciones que este Reglamento le confiere a su unidad administrativa, así como para desempeñar las funciones que directamente le encomiende la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, respecto de su ámbito territorial de competencia. También señala que las oficinas de representación tienen las atribuciones siguientes: otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, así como suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas de la Secretaría, en las materias siguientes: Informes preventivos y manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, autorizaciones en materia de atmósfera, licencias de funcionamiento y licencias ambientales únicas, con excepción de aquellos informes, manifestaciones,



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SCPA/UGA/DIRA/840/2024
BITACORA No. 02/MP-0454/07/23

autorizaciones y licencias que el presente Reglamento atribuye a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental en términos de su Reglamento Interior, así como a los que realicen tratamiento de residuos peligrosos.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a los **CC. JOSÉ REFUGIO GONZÁLEZ GUEVARA Y/O LUIS IRINEO ARZATE AVILÉS** de promovente, sometió a la evaluación de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Oficina de Representación, la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular, para el proyecto **"Aprovechamiento artesanal de canto rodado en la zona federal de playa con proximidad a la parcela 26 del ejido Nuevo Rosarito, Delegación Punta Prieta, Municipio de San Quintín, Baja California."**, en lo sucesivo denominado como el proyecto, con pretendida ubicación en la Zona Federal de Playa con proximidad a la parcela 26 del Ejido Nuevo Rosarito, Delegación Punta Prieta, Municipio de San Quintín, Baja California

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Artículo 35 párrafo primero respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Oficina de Representación iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Oficina de Representación emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, al artículo 13 de la citada Ley que establece que la actuación de esta Oficina de Representación en el procedimiento administrativo se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual se establecen se establece que la Secretaría contara con Oficinas de Representación en las entidades federativas con la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponda, así mismo indica que al frente de cada Oficina de Representación habrá una persona Titular, quien será nombrada y removida por la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, y será auxiliada por las personas servidoras públicas que las necesidades del servicio requieran; así mismo se establece que las Oficinas de Representación podrán otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las materias que se indican en el párrafo tercero de la presente resolución.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular, por parte de la Oficina de Representación, del proyecto **"Aprovechamiento artesanal de canto rodado en la zona federal de playa con proximidad a la parcela 26 del ejido Nuevo Rosarito,**



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/840/2024
BITACORA No. 02/MP-0454/07/25

Delegación Punta Prieta, Municipio de San Quintín, Baja California.”, promovido por los CC. JOSÉ REFUGIO GONZÁLEZ GUEVARA Y/O LUIS IRINEO ARZATE AVILÉS, y

RESULTANDO:

1. Que el 11 de Julio del 2023, se recibió en esta esta Oficina de Representación el escrito No. 01*16/06/2023 de fecha 16 de Junio del 2023, mediante el cual el promovente remitió la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular del **proyecto** para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de Impacto Ambiental, misma que quedó registrada con la clave **02BC2023MD025**.
2. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el 20 de Julio de 2023, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó, a través de la separata número **DGIRA/032/23** de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de los proyectos sometidos al procedimiento de evaluación en materia de impacto y riesgo ambiental en el período del 13 al 19 de Julio de 2023, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la promovente para que esta Unidad Administrativa, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 33, 34 y 35 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto.
3. Que el 14 de Julio de 2023, el promovente ingresó a esta Oficina de Representación el escrito No. 01*14/07/2023 de la misma fecha del 2023, mediante el cual remite la pagina 2 de la sección Información General del diario “El Vigía” de fecha 14 de Julio de 2023, en el cual se publicó el extracto del proyecto, cumpliendo así con la disposición del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
4. Que el 25 de Julio de 2023, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo, y 35, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación integró el expediente del proyecto, y puso la Manifestación de Impacto Ambiental correspondiente a disposición del público en el domicilio ubicado en calle Tercera y Floresta No. 1323-8 Plaza Elva Col. Obrera, Ensenada, Baja California.
5. Que mediante oficio **ORBC/SGPA/UGA/DIRA/2035/2023** de fecha 26 de Julio de 2023, esta Oficina de Representación con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto al proyecto en el ámbito de su competencia a la **Secretaría de medio**



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/840/2024
BITACORA No. 02/MP-0454/07/23

Ambiente y Desarrollo Sustentable, otorgándole para su respuesta un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6. Que a mediante oficio No. **ORBC/SGPA/UGA/DIRA/2036/2023** de fecha 26 de Julio de 2023 esta Oficina de Representación con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto al proyecto en el ámbito de su competencia a la **Director General de Gestión Forestal, Suelos y Ordenamiento Ecológico**, otorgándole para su respuesta un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
7. Que mediante oficio **ORBC/SGPA/UGA/DIRA/2034/2023 de fecha 26 de Julio de 2023** esta Oficina de Representación con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto al proyecto en el ámbito de su competencia a la **Comisión Nacional de Áreas Natural Protegidas**, otorgándole para su respuesta un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
8. Que mediante oficio **ORBC/SGPA/UGA/DIRA/2037/2023 de fecha 26 de Julio de 2023** esta Oficina de Representación con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, solicitó la opinión técnica respecto al proyecto en el ámbito de su competencia al **CONCEJO MUNICIPAL FUNDACIONAL DE SAN QUINTIN**, otorgándole para su respuesta un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
9. Que el 29 de Agosto del 2023, se recibió por vía correo electrónico en esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California, el Oficio Num. F00.I.DRPBCPN.E.2084/2023 con fecha 28 de Mayo del 2023, mediante el cual la **Comisión Nacional de Áreas Natural Protegidas**, emitió Opinión Técnica relativa al proyecto **"Aprovechamiento artesanal de canto rodado en la zona federal de playa con proximidad a la parcela 26 del ejido Nuevo Rosarito, Delegación Punta Prieta, Municipio de San Quintín, Baja California."**



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/840/2024
BITACORA No. 02/MP-0454/07/23

10. Que el 07 de Septiembre del 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California, el Oficio Numero SMADS/SPA/DIA/ENS/7579/23 con fecha 01 de Septiembre del 2023, mediante el cual la **Secretaría de medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**, emitió Opinión Técnica relativa al proyecto **“Aprovechamiento artesanal de canto rodado en la zona federal de playa con proximidad a la parcela 26 del ejido Nuevo Rosarito, Delegación Punta Prieta, Municipio de San Quintín, Baja California.”**.
- II. Que a la fecha de la emisión del presente oficio resolutivo no se ha recibido solicitud de consulta publica del proyecto, y

CONSIDERANDO:

- I. Que esta Oficina de Representación es competente para revisar, evaluar y resolver la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 4, 5 fracciones II y X, 15 fracciones II, IV y XII, 28 primer párrafo, fracciones X y XI, 30 primer párrafo, 35 párrafos primero, segundo, cuarto, fracción II y último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 4 fracciones I, III y VII, 5 inciso R) fracción II, S), 9 primer párrafo, 12, 17, 21, 37, 38, 40, 42, 43 y 44, 45 fracción II y 47, primer párrafo 38, 44, y 45 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis, fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracción XXX, 33, 34 y 35, fracción X, Inciso C del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó desde el punto de vista técnico ambiental el **proyecto** presentado por el **promovente**, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente; y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

La Oficina de Representación procedió a evaluar el **proyecto** propuesto bajo lo establecido en la **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, en el



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/840/2024
BITACORA No. 02/MP-0454/07/23

Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California el 03 de Julio de 2014.

- II. Que una vez integrado el expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular y puesta a disposición del público conforme a lo indicado en el **Resultando número 4** del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los Artículos 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 40 del Reglamento de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Oficina de Representación no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al proyecto.

CARACTERIZACIÓN DEL PROYECTO

- III. Que conforme a lo presentado por el **promovente** en la Manifestación del Impacto Ambiental, el proyecto consiste en la explotación de canto rodado en una superficie total de **9,948.522 m²**, que involucra con pretendida ubicación adyacente a la parcela 26 del Ejido Nuevo Rosarito, Delegación Punta Prieta, Municipio de San Quintín, Baja California

El volumen total de canto rodado solicitado por los **CC. JOSÉ REFUGIO GONZÁLEZ GUEVARA Y/O LUIS IRINEO ARZATE AVILÉS**, es de 54,382.373 toneladas por un período de 50 años extrayendo un volumen de 1087 ton/anales del polígono con una superficie total de 9,948.522 m², con pretendida ubicación adyacente a la parcela 26 del Ejido Nuevo Rosarito, Delegación Punta Prieta, Municipio de San Quintín, Baja California

La extracción del canto rodado será de manera manual (artesanal) y no se pretende realizar ningún tipo de beneficio de minerales, ni tampoco se utilizara maquinaria para la extracción del canto rodado.

Una vez recolectado el canto rodado, este se pondrá en una cubeta de 20 litros y posteriormente se almacenara en costales de ixtle o plástico de 35 kg de capacidad, los costales se cargaran hasta el vehículo para su transporte al área del almacenamiento fuera de la zona federal.

El proyecto se ubica en las siguientes coordenadas extremas:

V	Coordenadas UTM WGS84	
	Y	X
PM1	3,166,192.269	778,225.158
PM2	3,166,192.269	778,223.345
PM3	3,166,192.269	778,219.045
PM4	3,166,192.269	778,216.149
PM5	3,166,192.269	778,211.834
PM6	3,166,192.269	778,204.271
PM7	3,165,192.269	778,201.618





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA,
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/840/2024
BITACORA No. 02/MP-0454/07/25

PM8	3,166,192.269	778,200.069
PM9	3,166,192.269	778,196.118
PM10	3,166,192.269	778,190.046
PM11	3,166,192.269	778,188.714
PM12	3,166,192.269	778,185.043
PM13	3,166,192.269	778,184.813
PM14	3,166,192.269	778,181.481
14	3,166,192.269	778,161.551
13	3,166,192.269	778,164.818
12	3,166,192.269	778,165.048
11	3,166,192.269	778,168.749
10	3,166,192.269	778,170.100
9	3,166,192.269	778,176.281
8	3,166,192.269	778,180.113
7	3,166,192.269	778,181.645
6	3,166,192.269	778,184.391
5	3,166,192.269	778,192.0219
4	3,166,192.269	778,196.235
3	3,166,192.269	778,199.147
2	3,166,192.269	778,203.414
1	3,166,192.269	778,205.188
PM1	3,166,192.269	778,225.158
Superficie total 9,948.522 m²		

INSTRUMENTOS NORMATIVOS

IV. Que en el capítulo III de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, el promovente señale y vinculo los siguientes ordenamientos jurídicos aplicables en el área del proyecto:

El POEBC es el instrumento regulador e indicador de la política ambiental que contribuya a la toma de decisiones en materia de planificación del uso del suelo y de gestión ambiental de actividades productivas en el territorio, contribuyendo al aprovechamiento sustentable y la conservación de los recursos naturales.

Se hace referencia a la UGA 12, con política ambiental de protección con criterio de regulación ecológica es PRO01 definido por el rasgo de ANP y sujeta a su respectivo programa de manejo.

El promovente incluye el ANEXO 3. **SOLICITUD DE INFORMACION VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)**, donde se aclara que donde yace el canto rodado (banco) no se encuentran dentro del APFFSVC por lo tanto las directrices de su plan de manejo no aplican.

Para establecer lo anterior, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se consultó a la **CONANP** si la ZFP donde se encuentran los banco de canto rodado es de su jurisdicción, la cual respondió en papel membretado con logotipo de SEMARNAT, que la ZFP se encuentra fuera de su jurisdicción territorial.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/840/2024
BITACORA No. 02/MP-0454/07/23

Sin embargo, el promovente presenta una vinculación con los criterios de regulación ecológica (CRE) de minería sustentable, que están relacionados con material pétreo.

Vinculación con los CRE

clave	Criterio	Vinculación
MIN 10	La explotación de bancos de material pétreo deberá realizarse fuera de la mancha urbana y de predios colindantes o cercanos a los asentamientos humanos en por lo menos 500 metros.	El polígono está fuera de cualquier mancha urbana, tampoco existen asentamientos humanos permanentes, uno de los más cercanos es San Rosalita.
MIN 11	La extracción de materiales pétreos y otras actividades mineras deberá evitar alterar el curso natural de ríos y arroyos, la calidad del agua y la dinámica de sedimentos, con el fin de evitar la erosión y asolvamiento de los cuerpos de agua, así como contar con estudios de mecánica de suelos y geohidrológicos que aseguren que no existan afectaciones al recurso agua	No se altera el curso natural de ríos y arroyos. Se presentan los planos, cuantificación de material pétreo para el polígono en el ANEXO 4. PLANOS Y CUANTIFICACIÓN y fotografías en el ANEXO 5. INFORME FOTOGRÁFICO.
MIN 12	En la restauración de los bancos de préstamo de material pétreo se deberá asegurar el desarrollo de la vegetación de reforestación y en su caso se repondrán los ejemplares que no sobrevivan.	No se extraerá el canto rodado de un solo sitio del polígono para evitar impactar de mayor manera el banco. Se llevará registro fotográfico del polígono
MIN 13	Con la finalidad de proteger la integridad de los ecosistemas riparios y la recarga de acuíferos y mantos freáticos en el Estado, el aprovechamiento de materiales pétreos en cauces de ríos y arroyos, se justificará por excepción, cuando el aprovechamiento consiste en extraer el material excedente que permita la rectificación y canalización del cauce, propiciando la consolidación de bordos y márgenes.	El proyecto no se realizará en ecosistemas riparios o cauces de arroyos.
MIN 14	El material pétreo que no reúna las características de calidad para su comercialización podrá utilizarse en las actividades de restauración. Para ello deberá depositarse en sitios específicos dentro del predio sin que se afecte algún tipo de recurso natural, asegurando la consolidación del material	De la misma forma como se encuentra el material en la ZFP se vende, sin ningún tipo de transformación.
MIN 15	En la extracción de materiales pétreos con fines comerciales se establecerá un área de explotación (sacrificio) y áreas de exclusión como bancos de germoplasma donde se reubiquen las especies susceptibles de trasplantarse. Estos sitios de exclusión deberán tener condiciones ambientales similares a los sitios de explotación para garantizar el éxito de la reubicación de especies vegetales. Asimismo, se deberá promover la creación de un vivero, mediante el cual pueda compensarse la pérdida de especímenes que no puedan repiantarse.	El canto rodado es móvil y abrasivo entre sí, carece de fauna y flora, por lo que la fauna y flora asociada alrededor de la ZFP no se verá dañada.
MIN 16	Para la extracción y transformación de materiales pétreos será necesario contar con las autorizaciones correspondientes, las cuales deberán determinar el tiempo de extracción, volúmenes a extraer, las especificaciones técnicas de la extracción y las medidas de restauración que se realizarán para el abandono del sitio.	El presente proyecto es nuevo y no tiene antecedentes, con la presentación de este documento se busca obtener una resolución en materia de impacto ambiental.
MIN 17	Los bancos de explotación de materiales pétreos deben mantener una	La vegetación no es de interés para este



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO OREC/SGPA/UGA/DIRA/840/2024
BITACORA No. 02/MP-0454/07/23

	franja de vegetación nativa de 20 m de ancho mínimo alrededor de la zona de explotación.	proyecto y tampoco se abrirán nuevos caminos que puedan afectar a la vegetación que rodea al polígono.
MIN 18	Previo a cualquier actividad de explotación de banco de material pétreo que implique el despalme o descapote se deben rescatar los individuos susceptibles de trasplantar y reubicar.	Por la naturaleza del proyecto no requiere el uso de maquinaria o infraestructura provisional o permanente, por lo que no se realizará ningún desmonte.
MIN 19	Los aprovechamientos de materiales pétreos, establecidos en los cauces de arroyos, deberán sin excepción contar con el título de concesión correspondiente y evaluarse a través de una manifestación de impacto ambiental.	El proyecto no se realizará en ecosistemas riparios o cauces de arroyos.

El POE – BC define ciertas áreas de interés para la conservación en el estado de Baja California.

Vinculación con las áreas de interés para la conservación del POE

Convención sobre los Humedales de Importancia Internacional (RAMSAR)	No aplica, el proyecto no está dentro un sitio RAMSAR
Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA)	No aplica, el proyecto no está dentro de una UMA
Regiones terrestres prioritarias (RTP) promovidas por la CONABIO	No aplica, el proyecto no está dentro de una RTP
Regiones hidrológicas prioritarias (RHP) promovidas por la CONABIO	No aplica, el proyecto no está dentro de una RHP
Regiones marinas prioritarias (RMP) promovidas por la CONABIO	El proyecto está dentro de la RMP Vizcaino
Sistemas insulares en Baja California	No aplica, el proyecto no está dentro de los grupos insulares

Área Natural Protegida (ANP)

El promovente incluye el ANEXO 3. SOLICITUD DE INFORMACIÓN VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT), donde se aclara que donde yace el canto rodado (banco) no se encuentran dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Silvestre Valle de los Cirios por lo tanto las directrices de su plan de manejo no aplican.

Para establecer lo anterior, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se consultó a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas si la ZFP donde se encuentran el banco de canto rodado es de su jurisdicción, la cual respondió en papel membretado con logotipo de SEMARNAT, que la ZFP se encuentra fuera de su jurisdicción territorial.





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SCPA/UGA/DIRA/840/2024
BITACORA No. 02/MP-0454/07/23

Esta Dependencia Federal revisó y analizó el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California, vigente; publicado el 3 de Julio del 2014.

El predio sobre el que se desarrollará el proyecto se ubica en la Unidad de Gestión Ambiental (UGA 12) sector estratégico urbano, cuya política ambiental de Política de Protección.

Metodología para el Modelo del Programa de Ordenamiento Ecológico de Baja California

La propuesta de zonificación para el modelo de ordenamiento ecológico se construyó con base en el análisis de aptitud del territorio, incorporando a su vez aspectos fundamentales de la caracterización y el diagnóstico como son la agenda ambiental, la identificación de conflictos ambientales, así como de los peligros, vulnerabilidad y riesgos

Política de Protección.

La política tiene por objetivo resguardar aquellas áreas con ecosistemas que, dada su enorme riqueza biótica de especies endémicas de flora y fauna, su grado de fragilidad y conservación requieren contar con las medidas técnicas y normativas necesarias para asegurar la integridad de los sistemas naturales. Además aplica en las zonas que se localizan en sitios con riesgos naturales altos y muy altos.

Se permite el uso y el manejo sustentable de los recursos naturales existentes, siempre y cuando se aplique la normatividad para prevenir el deterioro ambiental y se promueva la restauración de algunos sitios dañados.

Para la UGA 12 le aplica la política ambiental de Protección. Y los criterios de regulación ecológica indica que para las áreas naturales protegidas establecidas oficialmente, el desarrollo de obras y actividades se sujetará al decreto de creación y al programa de manejo vigente.

De acuerdo al Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Silvestre Valle de Los Cirios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de Abril del 2013, el proyecto se localiza en la zona de influencia, adyacente a la **subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas 1**.

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas 1

Esta Subzona abarca una superficie total de 2,048,340.45 hectáreas, la cual constituye la superficie más grande del Área de Protección de Flora y Fauna Silvestre Valle de los Cirios, y se encuentra comprendida en 7 polígonos, los cuales se mencionan a continuación:

Nombre del Polígono Superficie en hectáreas

Polígono 1 Dunas El Costeño-VJM A 2,037,024.13

Polígono 2 Santa Catarina 44.81



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO OREBC/SGPA/UGA/DIRA/840/2024
BITACORA No. 02/MP-0454/07/23

Polígono 3 Valle de los Cirios A 10,862.57

Polígono 4 Valle de los Cirios B 1.95

Polígono 5 Valle de los Cirios C 209.77

Polígono 6 Valle de los Cirios D 19.54

Polígono 7 Dunas El Costeño-VJM B 177.68

En estas superficies la agricultura es la actividad más destacada en los dos ejidos "pequeños": el Morelos y el Villa Jesús María y en la Colonia Agrícola Emiliano Zapata. También contiene superficies agrícolas en el Ejido Revolución y en El Costeño. Esta superficie agrupa a las superficies con usos agrícolas y pecuarios en predios que cuentan con aptitud para este fin, así como aquellos en los que dichas actividades se realizan de manera cotidiana; también incluye predios con actividades de agroforestería y silvopastoriles.

En esta subzona se busca que las actividades puedan realizarse, orientándolas a la sustentabilidad, mediante la disminución de la erosión y evitando la degradación de los suelos, por lo cual las prácticas agrícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización.

Las actividades permitidas y no permitidas en los polígonos que constituyen esta subzona, se indican en el siguiente cuadro:

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas 1	
Actividades Permitidas	Actividades No Permitidas
1. Agricultura ^{1y2} . 2. Agroforestería ^{1y2} . 3. Aprovechamiento de materiales pétreos. 4. Aprovechamiento forestal. 5. Aprovechamiento de vida silvestre mediante UMA. 6. Construcción de obra pública o privada. 7. Educación ambiental. 8. Colecta científica ³ . 9. Colecta científica ⁴ . 10. Ganadería ^{1y2} . 11. Investigación científica y monitoreo del ambiente. 12. Filmaciones, fotografías, captura de imágenes y sonidos. 13. Mantenimiento de caminos. 14. Turismo de bajo impacto ambiental.	1. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o a cuerpos de agua. 2. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies nativas. 3. Aprovechamiento de vida silvestre fuera de UMA. 4. Exploración y explotación minera. 5. Fundar nuevos centros de población. 6. Introducir especies exóticas invasoras ⁵ . 7. Uso de organismos genéticamente modificados, excepto en caso de biorremediación. 8. Alterar el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres por cualquier medio. 9. Marcar o pintar letreros en las formaciones rocosas 10. Descargar aguas residuales. 11. La construcción de obras sobre dunas, humedales, sitios arqueológicos, paleontológicos. 12. Tránsito de vehículos en dunas costeras. 13. Encender fogatas.



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/840/2024
BITACORA No. 02/MP-0454/07/23

¹ Únicamente aquella que se realice con las técnicas tradicionales bajo esquemas de sustentabilidad, que se lleven a cabo en predios que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, siempre que se evite la degradación del suelo.

² Incluyendo silvopastoreo.

³ Conforme a lo previsto por el artículo 2o., fracción VI del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

⁴ Conforme a lo previsto por el artículo 2o., fracción VII del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

⁵ Conforme a lo establecido en las fracciones XIII y XVII del artículo 3o. de la Ley General de Vida Silvestre

De acuerdo al **Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Silvestre Valle de Los Cirios**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de Abril del 2013, el proyecto se localiza en la **Zona de influencia**.

Para el Área de Protección de Flora Valle de Los Cirios la zona de influencia se encuentra delimitada en la parte Norte del Área Natural Protegida desde el poblado El Rosario hacia el Noreste en línea recta hasta el poblado de Puertecitos donde habitan los pobladores del ejido Reforma Agraria Integral y donde muchos otros del Matomí los cuales cuentan con parcelas al interior del área natural protegida. Para determinar esta parte de la zona de influencia el criterio responde a las actividades económicas y productivas que realizan los habitantes de estas comunidades al interior del APFF tales como la agricultura y ganadería, entre otras por lo que existe una estrecha relación económica y social.

Al Sureste considera la porción que se encuentra fuera del Área Natural Protegida desde el meridiano 28° hasta el límite de la costa en el Golfo de California y el límite con el Estado de Baja California Sur, toda vez que presenta una continuidad con las reservas de la biósfera Complejo Laguna Ojo de Liebre y El Vizcaíno, las cuales funcionan como elemento de conectividad biológica, por los ecosistemas que existen.

Derivado de lo anterior, la actividad propuesta por la promovente, no se contrapone con lo establecido en el **Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Silvestre Valle de Los Cirios**. Toda vez que la actividad no esta prohibida en el Programa de Manejo.

Opiniones recibidas:

Que el 29 de Agosto del 2023, se recibió por vía correo electrónico en esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California, el Oficio Num. F00.1.DRPBCPN.E.2084/2023 con fecha 28 de Mayo del 2023, mediante el cual la **Comisión Nacional de Áreas Natural Protegidas**, emitió Opinión Técnica relativa al proyecto **"Aprovechamiento artesanal de canto rodado en la zona federal de playa con proximidad a la parcela 26 del ejido Nuevo Rosarito, Delegación Punta Prieta, Municipio de San Quintín, Baja California."**



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/840/2024
BITACORA No. 02/MP-0454/07/23

PRIMERO. - De acuerdo con la información presentada se tiene que el sitio solicitado, se localiza en la **zona de influencia** del área natural protegida (ANP) de carácter federal Área de Protección de Flora y Fauna Valle de los Cirios (APFFVC), ubicada en la parte del Océano Pacífico y que comprende desde el paralelo 300 N hasta el 280 N formando una franja marina de cinco kilómetros a partir de la línea de costa, **colindado con la zona de amortiguamiento, subzona de Uso Público 2.** Particularmente en el Polígono 10 Parcelas Costeras y el transporte de costales se realizará dentro de la **Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas 1** de acuerdo con la subzonificación establecida en el Programa de Manejo, de conformidad con su Programa de Manejo (PM) cuyo resumen fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de abril de 2013.

Que de acuerdo con el artículo 3 fracción XIV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, se define a la Zona de Influencia aledañas a la poligonal de un área natural protegida que mantienen una estrecha interacción social, económica y ecológica con ésta".

En ese sentido, la subzona **Uso Público 2** con la que colinda el polígono pretendió para el aprovechamiento, son ubicados en el litoral del Océano Pacífico, Comprenden superficies de los ejidos Nuevo Rosarito con vegetación halófila, y del ejido Villa Jesús María, con vegetación principalmente de dunas costeras. En donde de acuerdo con la tabla de actividades permitidas y no permitidas, se listan como actividades no permitas: 1. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o a cuerpos de agua, 3. Exploración y explotación minera, 8. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies nativas. 9. Alterar el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres por cualquier medio. 11. Descargar aguas residuales, 12. Construcción de infraestructura sobre dunas, sitios arqueológicos, paleontológicos, entre otros.

En tanto en la **Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas 1** en donde se pretende la parcelas costeras y el transporte de costales- se busca que las actividades puedan realizarse, orientándolas a la sustentabilidad, mediante la disminución de la erosión y evitando la degradación de los suelos, por lo cual las prácticas agrícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización. En esta subzona, de conformidad con la tabla de actividades permitidas y no permitidas, no se permite el: 2. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies nativas, 8. Alterar el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de las especies silvestres por cualquier medio. 10. Descargar aguas residuales, 11. La construcción de obras sobre dunas, humedales, sitios arqueológicos, paleontológicos, entre otros.

Así mismo, el proyecto se ubica de acuerdo con la Comisión Nacional para el Conocimiento y uso de la Biodiversidad (CONABIO), dentro de una Región Prioritaria para la Conservación de la Biodiversidad, denominada Región Marina Prioritaria de México 2. El Vizcaíno. En donde se detecta problemática y cita: "Desarrollo: actividades industriales y mineras a gran escala en la Reserva. Existe conflicto de conservación (sobre todo de especies migratorias marinas y costeras) por desarrollo industrial (expansión de la industria salinera)."

SECUNDO.- Una vez analizada la información presentada, así como el dictamen técnico emitido por la Dirección del Área de Protección de Flora y Fauna Valle de los Cirios, mediante oficio número DPPBCPN.APFFVC-110/2023 de fecha 17 de agosto del 2023, se emiten las siguientes observaciones:

Sobre la delimitación del Sistema Ambiental.

La delimitación del Sistema Ambiental no es apropiada para la caracterización del medio en sus elementos bióticos y abióticos, ni para describir y analizar en forma integral, los componentes del sistema ambiental, y no aporta en la correcta identificación de sus condiciones ambientales, de las principales tendencias de desarrollo y/o deterioro del sitio donde se establecerá el proyecto.

En la MIA-P se presenta en la Tabla 16 las coordenadas para el cuadro de construcción para la ubicación y delimitación del Sistema Ambiental. Se indica que:

"La delimitación del SA se sustenta en los rasgos naturales de la zona, el contexto de la ZFP y ZFMT, la naturaleza del proyecto y lo establecido en el POEBC

Como SA se concibe determinar a la Parcela 25 Z-7 P-7 del Ejido Nuevo Rosarito, y la franja de tierra que no se certificó por el PAN la cual queda entre la Parcela y la Zona Federal Marítimo Terrestre, que en su conjunto suman 7,007,545382 m²."

No se considera la amplitud de los componentes ambientales con los que el proyecto tendrá alguna interacción. La distribución de obras y actividades, sean principales, asociadas o provisionales, asociadas al proyecto, como los sitios de disposición de los desechos:





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/840/2024
BITACORA No. 02/MP-0454/07/23

los poblados cercanos al sitio del proyecto: los rasgos geomorfoedafológicos, hidrográficos, meteorológicos, tipos de vegetación, entre otros: el tipo, características, distribución, uniformidad y continuidad de los ecosistemas.

En la MIA-P se menciona que para llegar al sitio del proyecto en automóvil partiendo del centro de San Quintín por la carretera Transpeninsular (Federal No. 1), se deben recorrer 303 Km al Sur para llegar a Punta Prieta, después se recorren otros 23 Km por la carretera Transpeninsular para tomar una desviación al Oeste que conduce por carretera 16 Km para llegar hasta Santa Rosalita. Baja California, finalmente por terracería se recorren 13 Km al Sureste. Se reconoce a Santa Rosalita y el Ejido Nuevo Rosarito como los poblados más cercanos. También se menciona que la disposición final de los residuos sólidos generados será tiradero a cielo abierto del poblado Rosarito y que el baño portátil para uso de los trabajadores será llevado a sanitizar al poblado Rosarito, ubicado a 15 kilómetros al Noreste del proyecto, sin especificar cual será la terracería que se utilizará para este fin. Todas estas actividades no fueron consideradas para la delimitación del sistema ambiental. La superficie del sistema ambiental es de 100.75 hectáreas y no considera la parte marina adyacente, por lo que resulta irrelevante para la correcta identificación de las condiciones ambientales del sitio del proyecto.

Sobre la disponibilidad del recurso.

En la MIA-P no se incluyó un estudio de la disponibilidad de canto rodado en las cuatro estaciones del año, con el objeto de demostrar la sustentabilidad de este.

En la MIA-P solo se menciona que:

La estimación de la vida útil se basa en el volumen de canto rodado disponible en el polígono, considerando una circunstancia natural/no real; es decir que no existiría ningún aporte por parte de los arroyos.

Se pretende realizar 1 viaje de canto rodado por semana, serían 52 viajes por año. Si cada viaje de canto rodado es de 27 toneladas entonces serán 7,092 toneladas por año, por lo tanto la vida útil del proyecto es de 50 años. Lo anterior tomando en cuenta que no haya aportes de material pétreo por conducto de los arroyos de la región principalmente del arroyo Rosarito ubicado a 2.73 km al sur del proyecto.

Además, la aseveración de que "Los procesos que ocurren en el litoral re-trabajan el material sedimentario y de manera natural se puede restablecer" que se menciona en el Apéndice X de la MIA-P, **es imposible** dado que el aporte de material por arroyos es mínimo y además, para que se formen los cantos rodados o piedra bola la escala de tiempo es considerable. En la MIA-P no se hace referencia a ningún estudio que avale la aseveración. El recurso ha sido sometido a una explotación constante por casi cuatro décadas, y con base en el número de empresas que se dedican a esta actividad, a los volúmenes de aprovechamiento autorizados, a la distancia que existe entre los bancos autorizados, a las extracciones ilegales, seguramente existe una sobre explotación.

Sobre la identificación y evaluación de los posibles impactos.

En la MIA-P se reconoce que el proyecto aumentará el riesgo de erosión de la costa:

"Los impactos negativos se enfocan en la importancia del perfil de playa ante la posibilidad de erosión además de la extracción permanente de canto rodado como un elemento de paisaje. Estos impactos pueden ser mitigables si se aplican las medidas establecidas en el Capítulo VI"

"Remover el canto rodado de la playa o cambiar bruscamente el perfil de playa, como consecuencia generará el proceso de erosión del suelo por lo tanto el presente proyecto aumenta la posibilidad de generar erosión en la ZFP, es el impacto más importante del proyecto."

La presencia de otros proyectos de este tipo que se realizan en la costa del Pacífico hace que la extracción de canto rodado sea en gran parte del litoral de la región incluida la Bahía de Santa Rosalita. El impacto negativo del proyecto sobre la línea de costa debe ser considerado como SINÉRGICO. El riesgo de que exista un impacto negativo aumenta debido a la acumulación de los impactos derivados de todos los proyectos. Esta actividad se ha realizado en la zona por un periodo mayor a 40 años sin tener un mecanismo de control para la extracción artesanal, desconociendo los volúmenes reales extraídos, la periodicidad, las zonas reales de extracción, los resultados de las evaluaciones semestrales y la valoración después de los aprovechamientos.

No se presenta ningún dato que permita conocer las tasas de reposición de canto rodado en la línea de costa a través del tiempo. En esta región, en donde hay poca precipitación pluvial, el aporte más bien es mínimo con relación a los volúmenes extraídos.

"La estimación de la vida útil se basa en el volumen de canto rodado disponible en el polígono, considerando una circunstancia natural no real, es decir que no existiría ningún aporte por parte de los arroyos."



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/840/2024
BITACORA No. 02/MP-0454/07/23

"Se pretende realizar 1 viaje de canto rodado por semana, serían 52 viajes por año. Si cada viaje de canto rodado es de 27 toneladas, entonces serán 7,092 toneladas por año, por lo tanto la vida útil del proyecto es de 50 años. Lo anterior, tomando en cuenta que no haya aportes de material pétreo por conducto de los arroyos de la región, principalmente del arroyo Rosarito ubicado a 2.73 km al sur del proyecto".

"El polígono no tiene cercanía con ningún cuerpo de agua dulce permanente o semipermanente, sin embargo como fuente de aporte de material pétreo existe el arroyo Rosarito a 2.73 Km al sur".

La Comisión para la Cooperación Ambiental y el Marine Conservation Biology Institute en 2005 (http://www.cca.org/files/documents/publications/2201-marine-priority-conservation-areas-baja-california_bering-sea-es.pdf) identificaron a la región de Bahía Rosario como una de las áreas prioritarias marinas para la conservación y mencionan que la extracción de piedra para trabajos de paisajismo es la más grande amenaza a los recursos naturales no renovables. En el mismo sentido, García-Gutiérrez et al (2010), plantean que la extracción de cantos rodados puede provocar el cambio en la pendiente de la línea de costa, disminuyendo su capacidad de amortiguamiento, lo que en consecuencia genera erosión.

En la costa oeste de los Estados Unidos esta actividad está prohibida desde 1991 (Magoon y Treadwell, 2008: <http://nsgl.gso.uri.edu/tcs/tcsw08001/data/papers/071.pdf>). El Código de Regulaciones de California, prohíbe la recolección de cualquier artículo, incluso conchas, en las playas. Quitar una roca se considera "manipular las características geológicas". Ocasionalmente, por razones de seguridad se puede autorizar retirar hasta 50 libras de roca por persona por día en ciertos sitios. Además, con el permiso de la Comisión Costera de California, a veces mueven arena para poder asegurar las torres de salvavidas y crear caminos despejados hacia el océano para los salvavidas.

Muchos otros países con visión de futuro protegen sus costas y litorales prohibiendo la extracción, reconociendo todos los servicios ambientales que presta este recurso en la protección al litoral, los ecosistemas en general la biodiversidad y las pesquerías locales y periféricas. Además, buscan alternativas como las trampas de sedimentos para evitar la erosión costera.

En el caso de México, el 30 de noviembre de 2018, se publicó en el DOF la Política Nacional de Mares y Costas de México, en la que se establece como uno de sus Objetivos Generales el de "Asegurar que la estructura y función de los ecosistemas marino-costeros no sufran alteraciones irreversibles y en su caso se recupere su resiliencia y mantener, inducir o incrementar los bienes y servicios que prestan y su calidad paisajística", destacando que "Mantener, inducir o incrementar la riqueza, la diversidad y la salud de estos ecosistemas del país, con sus componentes bióticos y abióticos, es fundamental para la calidad de vida de las poblaciones humanas, inclusive la recreación la contemplación y la educación, así como para el sustento de muchas de las actividades económicas más importantes que se desarrollan en esas zonas. La modificación o alteración que rebasa la resiliencia o que implique la destrucción de estos ambientes y sus procesos, tiene consecuencias en todos los ámbitos del quehacer humano (económico, social y ambiental) muchas de ellas irreversibles. En atención de lo anterior consideramos que la extracción de canto rodado en la costa oeste del Estado de Baja California merece un análisis más profundo dado los volúmenes que se han autorizado a la fecha para alinearlo a las estrategias de la Política Nacional de Mares y Costas de México. Derivado de esta política es necesario que se aplique el principio precautorio urgentemente y no se autoricen más aprovechamientos de canto rodado.

En la conclusión 2 en el resumen ejecutivo del proyecto se menciona que, -De acuerdo a las características y dinámica costera de la zona donde se pretende aprovechar el canto rodado, se considera que el volumen a extraer del polígono dependen directamente de la cuantificación de material disponible, por lo que la vida útil del proyecto se estima en 50 años"; sin embargo, en ningún apartado de la MIA-P se mencionó o describieron las características y dinámica costera de la zona del proyecto.

En muchos estudios de dinámica costera se reconoce que la heterogeneidad en los sedimentos tiene un papel relevante en la estabilidad del sistema. Por ejemplo, la composición del bento depende fuertemente de la composición de sedimentos en el sitio. La heterogeneidad no solo debe entenderse como los tipos de sedimentos sino también en cuanto a sus formas y tamaños. El inicio del movimiento y el arrastre de sedimentos se ven fuertemente afectados por la heterogeneidad de los sedimentos (Soloy et al., 2020 y Soloy et al. 2022).

No han sido evaluados los posibles impactos asociados a la alteración al sistema por la extracción selectiva de canto rodado en cuanto a tamaño y forma. Varios estudios han demostrado que la adición de sedimentos de diferente tamaños y formas a un sedimento uniforme aumenta la resistencia a la erosión al elevar el umbral de movimiento. No se debe pensar que la heterogeneidad se aplica solo al tamaño de los sedimentos. Se ha demostrado que el transporte de sedimentos de flujo laminar en la capa límite del fondo de la ola se puede reducir en un 50% simplemente alterando la forma de las partículas.

En la MIA-P no se consideran factores que podrían influir en escalas mayores de tiempo y espacio, como por ejemplo el cambio climático. Se prevé un incremento en el número de tormentas y en su intensidad, lo cual pudiera tener un gran impacto en la zona. En octubre de 2012, entró en vigor la Ley General de Cambio Climático donde se considera la conservación, el aprovechamiento sustentable y la rehabilitación de playas, costas, zona federal marítimo terrestre como una acción de adaptación para reducir la





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SCPA/UGA/DIRA/840/2024
BITACORA No. 02/MP-0454/07/23

vulnerabilidad y fortalecer la resiliencia y resistencia de los sistemas naturales ante los efectos del cambio climático. Además, derivada de esta ley se publicó la Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10 20 40 (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2013, Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10-20-40 Primera edición, SEMARNAT, México) en la que establecen los pilares de política y líneas de acción, tendientes a atender el gran desafío que representa el cambio climático.

Sobre la sustentabilidad del aprovechamiento.

A casi cuatro décadas de aprovechamiento, ni las empresas ni las autoridades responsables de la administración de este recurso han caracterizado la morfotodinámica costera en el litoral oeste del estado de Baja California. Ni han promovido investigaciones sobre las variaciones individuales en los grupos petrográficos. Estas variaciones pueden estar asociadas a la resistencia de los grupos al aplastamiento de las olas, a la resistencia de la destrucción mecánica o a la meteorización química. También, la forma va sea discoides, elipsoides, esferoidales y de huso puede estar asociada a las tendencias deposicionales a lo largo de las secciones costeras o estar relacionado con tendencias erosivas, donde se produce una re-deposición intensiva y una re-elaboración mecánica de las gravas. Nada de esto es considerado en la caracterización del banco de canto rodado con una longitud de medio kilómetro considerado para este proyecto.

La sostenibilidad ambiental, social y económica de este proyecto es un principio que no se cumple. La demanda de canto rodado para la construcción en el mercado de los Estados Unidos es enorme, sin embargo, no se refleja en los precios de la oferta. Los precios son básicamente los mismos que en el pasado, cuando en realidad debería de haber aumentado según las leyes del mercado. Así mismo, los trabajadores o recolectores continúan ganando, en términos reales de valor, lo mismo que en el pasado, sin tener mejoras significativas en su bienestar y sus salvaguardas. Lo que se ha detectado es un incremento en los volúmenes de extracción, independientemente de los métodos de acopio utilizados. Adicionalmente, es evidente el potencial daño ecológico de la actividad extractiva, al modificar la línea de costa y alterar el sistema biofísico marino el cual no ha sido evaluado. Las utilidades generadas por este gran negocio solamente benefician a unos pocos, porque la mano de obra no es beneficiada en ningún aspecto.

CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección Regional determina que la solicitud para llevara cabo el proyecto "Aprovechamiento artesanal de canto rodado en la zona federal de playa con proximidad a la parcela 26 del Ejido Nuevo Rosarito, Delegación Punta Prieta, Municipio de San Quintín, Baja California" **NO ES VIABLE**, ya que aumenta el riesgo de erosión en la costa de la región y se recomienda no autorizar de nuevo aprovechamientos de canto rodado en la costa del Pacífico hasta hacer una evaluación integral de la actividad de aprovechamiento en toda el área, que contenga los estudios que sustenten la capacidad de soporte de extracción de canto rodado, que describan detalladamente la hidrodinámica costera y que determinen el límite de cambio aceptable de la modificación de la línea de costa, con el objeto de evitar la erosión y degradación de los acantilados ante las nuevas condiciones del cambio climático y mantener las tasas de reposición y acumulación adecuadas para evitar posibles impactos.

Que el 07 de Septiembre del 2023, se recibió en esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Baja California, el Oficio Numero. SMADS/SPA/DIA/ENS/7579/23 con fecha 01 de Septiembre del 2023, mediante el cual la **Secretaría de medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**, emitió Opinión Técnica relativa al proyecto "**Aprovechamiento artesanal de canto rodado en la zona federal de playa con proximidad a la parcela 26 del ejido Nuevo Rosarito, Delegación Punta Prieta, Municipio de San Quintín, Baja California.**".

OPINION TÉCNICA

PRIMERO. Derivado del análisis de la información contenida en la copia magnética de la MIA-P, del proyecto denominado "**Aprovechamiento artesanal de canto rodado en la zona federal de playa con proximidad a la parcela 26 del Ejido Nuevo Rosarito, Delegación Punta Prieta, municipio de San Quintín Baja California**", con pretendida ubicación en la Zona Federal de Playa con proximidad a la Parcela 26 del Ejido Nuevo Rosarito, Delegación Punta Prieta, municipio de San Quintín, Baja California, por las personas físicas de nombre **José Refugio González Guevara y/o Luis trineo Arzate Avilés**, esta **SECRETARÍA** determina que:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/840/2024
BITACORA No. 02/MP-0454/07/23

- a) La propuesta del aprovechamiento de canto rodado en lo que corresponde a las actividades que inciden en jurisdicción estatal, y conforme a lo establecido en el **POEBC**, el cual considera la incorporación de las previsiones, usos y reservas contenidos en el Decreto y el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Silvestre Valle de los Cirios, considera que el **PROYECTO** no contraviene la política de **PROTECCIÓN**.
- b) Por lo anterior, el **PROYECTO** es ambientalmente viable, siempre y cuando se disminuya la tasa de aprovechamiento, toda vez que, existe una dinámica litoral que varía estacionalmente, por lo que para evitar una sobre explotación debe adoptarse un enfoque precautoria.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 8, fracción XI de la **LPABC**, esta **SECRETARÍA**, considera necesario hacer constar las siguientes recomendaciones, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable:

1. El procedimiento de evaluación de impactos ambientales en términos generales es adecuado. Sin embargo, no reconoce como impacto residual el hecho de que la remoción del canto rodado de la playa será irreversible y no mitigable. Así mismo, minimiza el impacto afirmando que la modificación de perfil de la playa será no significativo.
2. **El PROYECTO** requiere un estudio de transporte litoral. Lo anterior en virtud que los procesos litorales de erosión, sedimentación, pérdida y formación de la playa dependen del tamaño de sedimento. El canto rodado por su tamaño y peso promueve la estabilidad litoral. En consecuencia, su remoción podría alterar el proceso.

ANÁLISIS TÉCNICO

V. Que en cuanto a los principales impactos ambientales que se generarán por la realización del proyecto y las medidas de mitigación propuestas por la promovente, se tiene lo siguiente:

No.	Descripción del impacto	Temática	Mitigación propuesta
1	Modificación de la calidad del aire por la generación, de partículas de combustión interna del transporte utilizado en diferentes actividades	AIRE	Se dará mantenimiento constante a los vehículos utilizados, este impacto no podrá ser erradicado por completo considerando que los vehículos no son totalmente nuevos, pero se verá disminuido el volumen de contaminantes liberados a la atmósfera.
2	Aumento de la posibilidad de erosión	Suelo	Se cuidará en todo momento el perfil de playa y línea de costa además de llevar un registro fotográfico. Se presentará un el reporte anual que incluirá un estudio topográfico y de cálculo de volumen para las estaciones verano e invierno. Cuando el promovente note algún cambio se suspenderá la extracción o si ocurre alguna contingencia ambiental que ponga en riesgo el proyecto.
3	Extracción de un elemento del paisaje, reduciendo calidad paisajística.	Paisaje	El promovente se compromete a cumplir con los volúmenes de extracción por viaje establecidos en el Capítulo II. Se presentará un el reporte anual que incluirá un estudio topográfico y de cálculo de volumen para las estaciones verano e invierno. Se rotará el punto de extracción para no sobre explotar un sitio del banco de canto rodado y evitar cambiar drásticamente el perfil de playa.
4	Generación de RSU en la jornada laboral	Residuos	Se coloca un tabor (200 L) de plástico con tapa, para que los trabajadores coloquen su basura. Una vez terminada la jornada de trabajo los taboros serán retirados y llevados en pick-up y una vez llenos los RSU son depositados en el tiradero a cielo abierto del poblado Rosarito.
5	Se generara empleos en un sitio muy aislado y poco desarrollado	Socioeconómico cultural	El promovente se compromete a buscar y emplear a personas que viven lo mas cerca al SA.
6	Se cumple con la demanda de un producto disponible en la región	Socioeconómico cultural	El promovente es consciente que se está explotando un recurso no renovable y lo importante de mantener un balance entre la extracción y el recurso económico que pudiera beneficiarle. Por lo anterior el proyecto se basa en el cálculo de volumen disponible de material del polígono

VI. Que de acuerdo al artículo 44 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en su fracción III que establece que al



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SCPA/LUGA/DIRA/840/2024
BITACORA No. 02/MP-0454/07/23

evaluar la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la promovente, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Oficina de Representación considera que las medidas propuestas por la promovente, son técnicamente viables de instrumentarse, ya que atienden a los impactos ambientales significativos que ocasionará el proyecto.

- VII. Que en el artículo 35, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, establece la facultad de esta Secretaría para que *"una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir, fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá: Autorizar de manera condicionada, la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista."* La modificación del proyecto puede dictarse en términos de una fragmentación parcial o temporal del mismo, lo cual se ve confirmado en lo dispuesto por el artículo 45, fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual agrega que la Secretaría podrá *"autorizar total o parcialmente"* el proyecto.

De lo anterior, se desprende que esta Oficina de Representación cuenta con la facultad de otorgar la autorización de manera parcial, fragmentando el proyecto en cinco anualidades, tiempo y superficie. Por lo que en ejercicio de dicha facultad, **esta Autoridad determina autorizar de manera precautoria dos anualidades del aprovechamiento de canto rodado, la cual solo autoriza extraer anualmente de manera artesanal (manualmente) un volumen de 1087.64 toneladas por año de canto rodado extrayendo**

Las nueve anualidades restantes, como sus superficies y volúmenes correspondientes, quedan supeditados al cumplimiento de los términos y condicionantes establecidas en la presente Resolución.

- VIII. Que el sitio del proyecto, se encuentra adyacente al área natural protegida de carácter federal conocida como Reserva Forestal y refugio de Fauna Silvestre "Valle de los Cirios" según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Junio de 1980 y recategorizada el 7 de Junio del 2000 como Área de Protección de Flora y Fauna "Valle de los Cirios".
- IX. Que con base en el análisis y la evaluación técnica y jurídica realizada a la documentación presentada para el **proyecto** y expuesta en los considerandos que integran la presente resolución, así como a la valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales del sitio de pretendida ubicación del **proyecto**, esta Oficina de Representación emite el presente oficio de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes en la zona, de carácter federal, a los cuales debe sujetarse el **proyecto**, considerando factible su autorización, toda vez que el **promovente** aplique durante su realización, de manera oportuna y mediata, las medidas de prevención, mitigación y



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO OREB/SGPA/UGA/DIRA/840/2024
BITACORA No. 02/MP-0454/07/23

compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en las indicadas en el término séptimo de la presente resolución, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que pudiera ocasionar.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; los artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se citan a continuación: 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; 5, fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; en el artículo 15, fracciones I, IV, V, VI, XII y XVI, que indican los principios que el Ejecutivo Federal deberá observar para la formulación y conducción de la política ambiental, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28, que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables; **fracción X que indica sobre las obras y actividades en zonas federales y fracción XI que señala que las obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación**, requieran previamente de la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; fracción II del mismo artículo 35, que autoriza de manera condicionada la obra y/o actividad de que se trate... Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse a la realización de la obra o actividad prevista; en el último párrafo del mismo artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; a las fracciones IV y VI del artículo 98 de la misma Ley que indican que en las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión y la pérdida duradera de la vegetación y que en la realización de las obras privadas, que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, se deberán incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural, para evitar mayores afectaciones al suelo y prevenir posibles deslizamientos; a las fracciones II y III del artículo 134 de la misma Ley que establece que se deberán de controlar los residuos en tanto que



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/840/2024
BITACORA No. 02/MP-0454/07/23

constituyen la principal fuente de contaminación, y que es necesario prevenir y reducir la generación de residuos sólidos; al artículo 176 de la misma Ley que indica que las resoluciones dictadas de la aplicación de la presente Ley podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, el cual deberá ser interpuesto directamente ante esta Oficina de Representación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación; a lo dispuesto en los artículos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que se citan a continuación: artículo 2: que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las fracciones III, IV, VI, VII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que son aplicables para este proyecto; en la fracción I del artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento, fracción III, señala que la Secretaría podrá solicitarla opinión a otras dependencias y la fracción VII del mismo artículo 4 del Reglamento que compete a la Secretaría las demás previstas en este reglamento y en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia; artículo **artículo 5 inciso R) y S), que indica las obras y actividades en zonas federales requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental**, así como cualquier tipo de obra o instalación dentro de las **áreas naturales protegidas** de competencia de la federación; requerirán previamente de la autorización de la Secretaría en materia de Impacto Ambiental, en el primer párrafo del artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los promoventes para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que se solicita autorización, al artículo 12 del mismo Reglamento que define la información que debe presentar una manifestación de impacto ambiental es la modalidad particular; en el artículo 37 que establece que la Secretaría Publicará semanalmente en la Gaceta Ecológica un listado de las solicitudes de autorización de los Informes Preventivos y Manifestaciones de Impacto Ambiental que reciba; al artículo 38 que establece que los expedientes de evaluación de la manifestación de Impacto Ambiental, una vez integrados en los términos del presente reglamento, estarán a disposición de cualquier persona para su consulta; al artículo 44, que indica que al evaluar las manifestaciones de Impacto Ambiental deberá considerar los posibles efectos de la obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta los elementos que lo conforman, la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas, y que la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante; al artículo 45 fracción II que establece que una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría deberá emitir fundada y motivada la resolución en la que podrá autorizar total o parcialmente la realización de la obra o actividad de manera condicionada; al artículo 46 que establece el plazo para emitir la resolución de evaluación de Impacto Ambiental, el cual no podrá exceder de sesenta días; al artículo 47 que indica que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables; al artículo 48 que indica que en los casos de las autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono y al artículo 49 que indica que las autorizaciones que expida la Secretaría sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que se citan a continuación: 18, que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/840/2024
BITACORA No. 02/MP-0454/07/23

Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; 26, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión; 32 bis, que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de las cuales destaca en su fracción XI lo relativo a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; a lo establecido en los artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que se citan a continuación: 2, el cual indica que esta Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas leyes administrativas; 3, que define los elementos y requisitos del acto administrativo; 13, que establece que la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; 16, fracción X, que define... dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del proyecto; 57, fracción I, que indica que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo; a lo establecido en los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, los cuales se citan a continuación: 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan, y en los Artículos en los Artículos 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece que la Secretaría, para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, contará con oficinas de representación en las entidades federativas, con la circunscripción territorial que corresponde a cada una de ellas, o con la que se determine mediante acuerdo de la persona Titular de la Secretaría que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Las oficinas de representación, para la realización de sus actividades, tendrán la estructura administrativa que la persona Titular de la Secretaría determine. Asimismo indica que al frente de cada Oficina de Representación habrá una persona Titular, quien será nombrada y removida por la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, y será auxiliada por las personas servidoras públicas que las necesidades del servicio requieran; con base en el presupuesto correspondiente. La persona Titular de la Oficina de Representación tiene la representación de la Secretaría para ejercer las atribuciones que este Reglamento le confiere a su unidad administrativa, así como para desempeñar las funciones que directamente le encomiende la persona Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría, respecto de su ámbito territorial de competencia. También señala que las oficinas de representación tienen las atribuciones siguientes: otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, así como suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables y los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas de la Secretaría, al **Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California**, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California el 03 de Julio de 2014, y en la **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, que establece la protección ambiental, enlista las especies nativas de México de flora y fauna silvestres, define sus categorías de riesgo y dispone las especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio en la lista de especies en riesgo y el **Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Silvestre Valle de Los Cirios**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Abril del 2013.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este proyecto, esta Oficina de Representación en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el proyecto, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable, por lo tanto ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes;



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UCA/DIRA/840/2024
BITACORA No. 02/MP-0454/07/23

TÉRMINOS:

PRIMERO. - La presente resolución, en materia de impacto ambiental, se emite con referencia a los aspectos ambientales derivados de la evaluación del impacto ambiental para las actividades del proyecto en la explotación de canto rodado en una superficie total de **9,948.522 m²**, que involucra con pretendida ubicación adyacente a la parcela 26 del Ejido Nuevo Rosarito, Delegación Punta Prieta, Municipio de San Quintín, Baja California

El volumen autorizado de extracción de canto rodado de manera precautoria **por dos anualidades**, será por un volumen **de 1087.64 toneladas por cada año, a razón de 21 toneladas por semana**, sumando **un total de 196 toneladas por mes**. La recolección del canto rodado depositado de manera natural en la zona federal, **se realizara única y exclusivamente de manera manual**.

Las coordenadas del polígono donde se extraera el canto rodado, se indican en el Considerando III del presente oficio. Las etapas del proyecto y sus actividades quedaron asentadas en el Considerando III del presente oficio.

La extracción del canto rodado será de manera manual (artesanal) y no se pretende realizar ningún tipo de beneficio de minerales, ni tampoco se utilizara maquinaria para la extracción del canto rodado.

SEGUNDO.- La presente resolución tendrá una vigencia de **10 años**, para llevar a cabo las actividades de preparación del sitio, operación y etapa de abandono, así como para dar seguimiento a las medidas de mitigación que ejecutará el promovente, desde el inicio del proyecto y durante su operación. El plazo de la primera anualidad contemplado en el Término Primero de la presente Resolución, iniciara a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este documento. El aprovechamiento de las **siguientes bi- anualidades subsecuentes, queda supeditado al cumplimiento de los Términos y Condicionantes de la presente resolución**, deberán de ser solicitadas por anualidades, por escrito a esta Oficina de Representación, con una anticipación de **30 días**, previo a la fecha de su vencimiento, así como para el caso de prórroga.

Ambos períodos podrán ser modificados a solicitud del **promovente**, presentando el trámite COFEMER SEMARNAT-04-008, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los términos y condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación establecidas por el **promovente** en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad particular. Para lo anterior, deberá solicitar por escrito a la Oficina de Representación la aprobación de su solicitud, con antelación a la fecha de su vencimiento.

Asimismo, dicha solicitud deberá acompañarse de la validación del cumplimiento de los Términos y Condicionantes emitida por la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, en donde indique que ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes del oficio resolutivo en mención, o en su defecto, podrá presentar un avance de cumplimiento de los Términos y Condicionantes que lleve hasta el momento de su solicitud, donde el **promovente** manifieste que está enterado de las penas en que incurre quien se conduzca de conformidad con lo dispuesto



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/840/2024
BITACORA No. 02/MP-0454/07/25

en las fracciones II, IV y V, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

El informe referido deberá detallar la relación pormenorizada de la forma y resultados alcanzados con el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización. **En caso dé no presentar ninguno de los documentos anteriormente descritos, no procederá dicha gestión.**

TERCERO.- La presente resolución no autoriza la construcción, operación y/o ampliación de ningún tipo de infraestructura u otra superficie que no esté comprendida en el término primero del presente oficio; sin embargo, en el momento que el **promoviente** decida llevar a cabo cualquier actividad, diferente a la autorizada, por si o por terceros, directa o indirectamente vinculados al **proyecto**, deberá solicitar a esta Dependencia Federal la definición de competencia y modalidad de Evaluación del Impacto Ambiental, para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar. La solicitud contendrá un resumen general de los "subproyectos", con su ubicación exacta y condiciones ambientales presentes al momento de su solicitud. Posterior a ello y de ser el caso, deberá presentar a esta Oficina de Representación para su evaluación, la manifestación de impacto ambiental respectiva.

CUARTO.- El **promoviente** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Oficina de Representación proceda conforme a lo establecido en su fracción II y, en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

QUINTO.- El **promoviente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Oficina de Representación, en los términos previstos en los artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información detallada que permita a esta autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución. Para lo anterior, el **promoviente** deberá notificar dicha situación a esta Oficina de Representación, previo al inicio de las actividades del **proyecto** que se pretenden modificar.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 35 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente autorización se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en el término primero para el **proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y actividades del **proyecto** en referencia.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que establece que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/B40/2024
BITACORA No. 02/MP-0454/07/23

manera condicionada la obra o actividad de que se trate y, considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Oficina de Representación establece que el desarrollo de las actividades de preparación del sitio y operación del **proyecto**, estará sujeta a la descripción contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes

CONDICIONANTES:

El **promovente** deberá:

- 1) Con base en lo estipulado en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que define que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y, considerando que el artículo 44 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en su fracción III establece que, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Dependencia Federal determina que el **promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención y mitigación propuestas en la documentación presentada para el desarrollo de las distintas etapas del **proyecto**, así como de los Términos y Condicionantes establecidos en la presente resolución.

Para ello, deberá elaborar un **Programa de Vigilancia Ambiental** donde se integrarán todas las medidas de mitigación y compensación descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, especificando las actividades y procedimientos que se aplicarán, descritas por etapa del **proyecto** e impactos que se atenderán; lo anterior, con la finalidad de que esta Dependencia Federal valore la efectividad de la aplicación de dichas medidas y, en su caso, establezca medidas adicionales para aquellos impactos y/o riesgos ambientales no previstos, con el fin de disminuir los efectos adversos que sobre el o los ecosistemas pudieran presentarse por el desarrollo del **proyecto**.

El programa referido, deberá presentarse ante esta Dependencia Federal en un plazo de **tres meses** contados a partir de la recepción de la presente resolución para su correspondiente evaluación y dictaminación. Una vez dictaminado dicho programa deberá presentarlo a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado para su verificación y seguimiento respectivo; asimismo, el **promovente** deberá remitir ante esta Delegación Federal los informes de los resultados de la eficiencia de la aplicación del programa antes citado, de forma **anual** durante la vida útil del **Proyecto**.

- 2) Previo al inicio de cualquier obra o actividad inherente del **proyecto** a realizarse en el área del proyecto, deberá notificar a esta Dependencia Federal y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/840/2024
BITACORA No. 02/MP-0454/07/23

Estado de Baja California (PROFEPA) la fecha de inicio, así como avisar oportunamente de las contingencias que se presenten durante el desarrollo de las mismas.

- 3) Reportar antes las autoridades correspondientes cualquier anomalía en la zona del **proyecto**.
- 4) Aplicar las siguientes medidas para prevenir y mitigar impactos ambientales, de acuerdo con lo manifestado:
 - a) La recolección del material pétreo se realizará exclusivamente de manera manual, sin hacer uso de cualquier maquinaria para la extracción. El uso de maquinaria para la extracción de canto rodado en la zona federal será causa de revocación de la presente resolución.
 - b) Cambiar constantemente de punto de trabajo dentro de los polígonos autorizados.
- 5) Instrumentar una bitácora de registro de volúmenes de extracción donde deberá registrar los volúmenes recolectados por día, por semana, por mes, indicando el tamaño de canto rodado recolectado por banco, dicha información deberá presentarla ante esta Dependencia Federal de manera anual, presentando copia de dicha información a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California (PROFEPA).
- 6) Presentar de manera anual en esta Delegación Federal y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Baja California, los perfiles topográficos y la volumetría de las áreas de extracción, haciendo una descripción comparativa de los volúmenes encontrados en ese año y los presentados en el manifiesto de impacto ambiental, asimismo deberá presentar un informe fotográfico de las zonas de explotación de canto rodado, indicando la orientación de las fotografías y coordenadas geográficas en que fueron tomadas.
- 7) Presentar en esta Dependencia Federal y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Baja California, copia de las facturas que comprueben la legal disposición del recurso extraído en la zona federal en forma anual y que éstas deberán corresponder a los volúmenes autorizados en materia de impacto ambiental por semana.
- 8) El vehículo automotor empleado para la transportación del material, deberá ser sometido a un mantenimiento adecuado y encontrarse en óptimas condiciones de operación para la atmósfera y ruido se apeguen a lo establecido en las normas oficiales mexicanas vigentes.
- 9) Tener un estricto control de los costales de ixtle o plástico empleados en la recolección de material, ya que cuando dejen de ser útiles para las actividades, deberán ser dispuestos adecuadamente para su confinamiento en un sitio autorizado por la autoridad competente.
- 10) La disposición de residuos debe realizarse únicamente en rellenos sanitarios o tiraderos de basura que cuenten con autorización de la autoridad competente.





OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO OREC/SGPA/UGA/DIRA/840/2024
BITACORA No. 02/MP-0454/07/23

- 11) El **promovente** deberá llevar una bitácora de explotación del banco, a fin de que esta se presente junto con el seguimiento de condicionantes ante esta Dependencia y la PROFEPA en Baja California.
- 12) **Queda estrictamente prohibido** en el área del proyecto:
- La construcción de cualquier tipo de infraestructura y apertura de nuevas brechas de acceso, por lo que únicamente se podrá rehabilitar y dar mantenimiento a el camino ya existente, sin que esto signifique la ampliación del mismo.
 - Iniciar la extracción del recurso sin contar previamente con la concesión de la zona federal correspondiente.
 - La utilización de maquinaria pesada, para la extracción de canto rodado en la zona federal.
 - La utilización de cualquier tipo de vehículos automotores en la zona federal.
 - Transitar vehículos fuera de las brechas ya existentes.
 - Descargar a cielo abierto aguas residuales domesticas o residuos sólidos en el sitio del proyecto, así como en la playa y zona marina aledaña.
 - La quema de cualquier tipo de material.
 - Verter combustible en el suelo, subsuelo, cuerpos de agua, etc.
 - La captura aprovechamiento y afectación de cualquier tipo de espécimen de flora y fauna silvestre (terrestre o acuática), particularmente de los ejemplares de aquellas especies que se encuentran incluidas en el proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.
 - Derribar dañar vegetación en los alrededores del área del proyecto.
 - Introducir en el predio flora y fauna exóticas.
 - La extracción de canto rodado en áreas diferentes a las a las autorizadas en la presente resolución.
 - Extraer más volumen del autorizado en la presente resolución.
 - Realizar actividades que pueden comprometer la conservación de los ecosistemas.
 - El aprovechamiento y/o apertura del banco de materiales no autorizados.
 - La apertura de nuevas brechas o caminos de acceso al lugar del aprovechamiento
 - Derramar lubricantes, grasas, aceites y todo aquel material que pudiera dañar o contaminar los suelos y acuíferos.
 - La cacería, así como la captura, colecta comercialización y el tráfico de flora y fauna silvestre, por lo que el promoverte será responsable de la negligencia con la que el personal que intervenga en este proyecto acate esta disposición.



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/840/2024
BITACORA No. 02/MP-0454/07/23

- s. Derribar, cortar o dañar vegetación en los alrededores y en el área del proyecto, así como la utilización de leña y cualquier otro elemento vegetal susceptible de ser usado para encender fuego.
 - t. Introducir en el predio flora y fauna exóticas.
 - u. Dejar en cualquier sitio residuos sólidos y orgánicos evitando la contaminación del suelo, por lo que los residuos generados durante todas las etapas de realización del **proyecto** deberán ser manejadas y dispuestas donde la autoridad municipal lo determine.
 - v. La construcción de cualquier tipo de infraestructura que modifique los patrones de las corrientes.
 - w. El fecalismo al aire libre, por lo que deberá asegurarse un correcto mantenimiento de las letrinas o utilizar la técnica de los "hoyos de gato".
 - x. La habilitación de campamentos.
- 13) No remover el material sin interés comercial del área de explotación.
- 14) Ubicar los sitios destinados para la descarga de costales vacíos y otros insumos, así como para el almacenamiento temporal de costales llenos de piedra bola, en áreas desprovistas de vegetación y retiradas de la línea de costa.
- 15) Aplicar las siguientes medidas para prevenir y mitigar impactos ambientales, de acuerdo con lo manifestado:
- I) La recolección del material pétreo se realizará exclusivamente de manera manualmente, sin hacer uso de cualquier maquinaria para la extracción.
 - II) Cambiar constantemente de punto de trabajo dentro del banco
 - III) No remover el material sin interés comercial del área de explotación.
 - IV) Instrumentar una bitácora de registro de volúmenes de extracción.

En la etapa de abandono el **promoviente** deberá:

- 16) Retirar la basura que exista en el predio, así como en sus inmediaciones y depositarla conforme a la legislación vigente.
- 17) En el caso de que esta autoridad u otra en la materia, observe socavones, zanjas, hoyos, tajos en los bancos de canto rodado autorizados en materia de impacto Ambiental, será causa para que esta autoridad en la materia revoque el presente oficio posterior a que la promoviente cumpla con la autoridad ejecutiva en los procedimientos administrativos de que fuere objeto por violación a la legislación vigente en la materia
- 18) Retirar todos los elementos que haya introducido en el área de proyecto.



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/840/2024
BITACORA No. 02/MP-0454/07/23

OCTAVO.- El **promovente** deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas propuestas en la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular. Dicho informe deberá ser presentado a esta Oficina de Representación con una periodicidad **anual**, salvo que en otros apartados de este resolutivo se indique lo contrario. Una copia de este informe deberá ser presentado a la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California.

NOVENO.- La presente resolución a favor del **promovente** es personal. Por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que el **promovente** deberá dar aviso a la Secretaría del cambio de titularidad de la autorización, en caso de que esta situación ocurra deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

DÉCIMO.- El **promovente** será la único responsable de garantizar por si, o por los terceros asociados al proyecto, la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **proyecto**, que no hayan sido considerados por él mismo, en la descripción contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

DECIMOPRIMERO.- La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en Materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

DECIMOSEGUNDO.- El **promovente** deberá mantener en su domicilio registrado en la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular, copias respectivas del expediente, de la propia la manifestación de impacto ambiental, así como de la presente resolución, para efecto de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DECIMOTERCERO.- Se hace del conocimiento al **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Dependencia Federal, conforme a lo establecido en los artículos 176 de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACION EN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN
AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE GESTION AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

OFICIO ORBC/SGPA/UGA/DIRA/840/2024
BITACORA No. 02/MP-0454/07/23

la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 3, fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

DECIMOCUARTO.- Notificar a los **CC. JOSÉ REFUGIO GONZÁLEZ GUEVARA Y/O LUIS IRINEO ARZATE AVILÉS** la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



ATENTAMENTE
ENCARGADO DEL DESPACHO EN LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
EN BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

12 ABR 2024

SECRETARIA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS

MTRO. RICARDO JAVIER CARDENAS GUTIERREZ

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplicia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Baja California, previa designación, firma el Mtro. Ricardo Javier Cárdenas Gutiérrez, Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

OFICINA DE REPRESENTACION
EN BAJA CALIFORNIA

- C.c.p.- LIC. MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA. - Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Baja California. - Mexicali, B. C.
- C.c.p.- MTRO. ALEJANDRO PÉREZ HERNÁNDEZ. - Director General de Impacto y Riesgo Ambiental. SEMARNAT. Ciudad de México.
- C.C.P.-MTRO. ROMÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.- Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial.
- C.C.P.-BIOL. DANIEL YAÑEZ SÁNCHEZ.- Encargado de la PROFEPA en Baja California.- Mexicali, B.C.
- C.C.P.- MINUTARIO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION.
- C.C.P.-EXPEDIENTE DEL DEPTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

RJCG/PEJR/evc

